



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-127183

PRIETO SOSA FIDENCIO C/ OMINT  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL  
TRABAJO S.A. S/ACCIÓN DE  
REVISIÓN. RESOLUCIÓN COMISIÓN  
MÉDICA JURISDICCIONAL. LEY  
15.057.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial General San Martín, con asiento en dicha ciudad, rechazó la acción promovida por Fidencio Prieto Sosa, en los términos del art. 2 inc. "j" de la Ley 15.057, y confirmó la resolución dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 383 -en el marco del expediente n° 162.212/19- en cuanto determinó el carácter no laboral del infortunio sufrido por el accionante el día 17 de noviembre de 2017, mientras prestaba tareas bajo relación de dependencia para la firma APCO S.A. (v. pronunciamiento de fecha 25-II-2021).

Para así decidir, amparado en las conclusiones expuestas en el informe pericial médico cuya producción ordenó y en las explicaciones brindadas por el galeno, el *a quo* señaló que el siniestro denunciado por el trabajador no tenía relación de causalidad con la patología alegada. Declaró, en consecuencia, que no correspondía reconocerle incapacidad laboral alguna, y confirmó la resolución administrativa.

II. La parte actora interpone recurso extraordinario de nulidad, en el que denuncia violación del art. 171 de la Constitución provincial (v.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*  
L-127183

presentación electrónica de fecha 14-III-2021).

Afirma que la sentencia de grado carece de todo fundamento normativo, lo que importa la transgresión de la norma constitucional citada.

Añade que la ausencia de individualización de preceptos legales en el fallo que pone en tela de juicio dificulta la comprensión de lo resuelto e impide a su parte su adecuada impugnación, viéndose afectado -de este modo- su derecho de defensa.

III. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde anular de oficio el pronunciamiento de origen.

III.1. Ante todo, preciso es realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

De las constancias de autos se desprende que el órgano judicial de grado ordenó la producción de prueba pericial médica (v. providencia de fecha 29-VII-2020), que resultó agregada al expediente (v. escrito del 1-X-2020). Luego, la parte actora solicitó explicaciones, que fueron respondidas por el profesional actuante (v. escritos de fechas 9-XI-2020 y 15-XI-2020, respectivamente).

Por otro lado, el tribunal rechazó la producción de otros medios probatorios solicitada por la demandante "...teniendo en cuenta el acotado marco de conocimiento de la acción deducida..." (v. auto de fecha 1-XII-2020), decisión esta que fue mantenida ante la revocatoria planteada por la interesada.

Presentados los alegatos, el juzgador dispuso



*Suprema Corte de Justicia*

*Provincia de Buenos Aires*

L-127183

el pase de los obrados al Acuerdo para el dictado de la sentencia. Anticipó que se pronunciaría sobre una "cuestión de derecho". Seguidamente, puesto a analizar el caso, consideró esencial valorar la probanza producida a fin de establecer si el actor se encontraba incapacitado -o no-, porque -indicó- ello resultaba dirimente para resolver la causa. De allí que, tras examinar la experticia médica y las explicaciones brindadas por el perito, concluyó la ausencia de relación de causalidad entre el accidente invocado y la dolencia reclamada. En consecuencia, rechazó la acción intentada y confirmó la decisión administrativa.

III.2. De lo reseñado se colige que el juzgador de origen prescindió, en el caso, de emitir el pertinente veredicto.

III.2.a. Sobre el particular, en reiteradas oportunidades ha declarado esta Suprema Corte que, en tanto existan hechos controvertidos y elementos de prueba relativos a ellos que deban examinarse por el juzgador, es ineludible la formulación del veredicto antes de dictar la sentencia, lo que por otra parte es deber constitucional inexcusable para el tribunal de acuerdo con lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial (causas L. 55.801, "Bruno", sent. de 20-2-1996; L. 104.645, "Molfesa", sent. de 26-10-2010; L. 105.294, "Rodríguez", sent. de 28-12-2010; L. 109.595, "Juárez", sent. de 1-8-2012; L. 118.248, "Díaz", sent. de 14-X-2015; L. 119.517, "Salomón", sent. de 21-VI-2017; e.o.).



*Suprema Corte de Justicia*

*Provincia de Buenos Aires*

L-127183

El evocado deber, recogido en la doctrina legal citada, deviene ineludible siempre que existan asuntos de hecho discutidos y pruebas que deban ponderarse, y se proyecta aun en el supuesto de autos en que la acción promovida se funda en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 (art. 103, ley cit.), mientras la administración de la justicia laboral provincial se encuentre a cargo de los tribunales de trabajo creados por la ley 11.653 (art. 1, ley cit.; ley 5827 y modif.), toda vez que precisamente esta última establece la obligación de su dictado, en las condiciones descriptas, en los arts. 44 inc. "d" y 47 de la ley procesal de referencia (art. 168, Const. cit.).

III.2.b. No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el órgano de grado haya desechado la producción de otras pruebas, sin que corresponde aquí abrir juicio respecto de las motivaciones esgrimidas para denegarlas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Disponer la anulación de oficio de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021 y, en consecuencia, remitir los autos al tribunal de origen a fin que, integrado con otros jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.



*Suprema Corte de Justicia*

*Provincia de Buenos Aires*

L-127183

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/03/2023 11:18:20 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 17/03/2023 12:27:15 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 10:16:02 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 14:16:23 - TORRES Sergio Gabriel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 18:10:45 - DI TOMMASO Analia Silvia -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

234600292004176414

**SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el  
22/03/2023 10:51:49 hs. bajo el número RR-237-2023 por DI TOMMASO  
ANALIA.